

B. OPOSICIONES Y CONCURSOS

ADMINISTRACION LOCAL

- 4206** *RESOLUCION de 17 de enero de 1995, del Ayuntamiento de Huétor Tájar (Granada), referente a la convocatoria para proveer dos plazas de Administrativo de Administración General.*

Por resolución de fecha 19 de diciembre de 1994 del Ayuntamiento Pleno de Huétor Tájar, se acordó la convocatoria para proveer por oposición libre, dos plazas de la Escala de Administración General, subescala administrativa, vacantes en la plantilla de personal del mismo con la remuneración del grupo C.

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 9 de fecha 13 de enero del año en curso, se publican íntegramente las bases y programa de la convocatoria para cubrir las mismas.

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales, a contar del siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios, relacionados con esta convocatoria, se publicarán únicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Huétor Tájar, 17 de enero de 1995.—El Alcalde, ante mí, el Secretario.

- 4207** *RESOLUCION de 18 de enero de 1995, del Ayuntamiento de Ibi (Alicante) por la que se corrigen las de 20 de diciembre de 1994 referentes a las convocatorias para proveer varias plazas.*

Advertidos errores en la publicación de las Resoluciones de 20 de diciembre de 1994, del Ayuntamiento de Ibi (Alicante), referente a las convocatorias para proveer una plaza de Jardinero, una plaza de Ordenanza y una plaza de Cabo de la Policía Local, vacantes en la plantilla de funcionarios y para la contratación indefinida de una plaza de Operario de Servicios Múltiples y una plaza de Encargado de Deportes e Instalaciones Deportivas, vacantes en el plantilla de personal laboral, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 13 de enero de 1995, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las citadas Resoluciones, donde dice: «Boletín Oficial» de la provincia número 256, de fecha 11 de noviembre de 1994», debe decir: «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante» número 256, de fecha 8 de noviembre de 1994».

Ibi, 18 de enero de 1995.—El Alcalde.—Ante mí, el Secretario.

- 4208** *RESOLUCION de 19 de enero de 1995, del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), referente a la convocatoria para proveer 20 plazas de Bomberos.*

En el «Boletín Oficial de Guipúzcoa» número 12, de fecha 18 de enero de 1995 figura publicado íntegramente anuncio relativo a la convocatoria para la provisión de 20 plazas de Bomberos, cuyas bases fueron aprobadas en sesión plenaria de 11 de julio de 1994 y posteriormente modificadas en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 1994.

El nuevo plazo de presentación de instancias es de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios relativos a la convocatoria referida se publicarán en el «Boletín Oficial de Guipúzcoa» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

San Sebastián, 19 de enero de 1995.—P. D., la Directora de Régimen Interior, Elena Recondo Santos.

- 4209** *RESOLUCION de 26 de enero de 1995, del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.*

El Ayuntamiento de San Sebastián convoca la provisión en propiedad de las siguientes plazas vacantes en la plantilla de personal del excelentísimo Ayuntamiento y el organismo autónomo Patronato Municipal de Euskera, incluidas en la oferta pública de empleo de 1994.

Funcionarios de carrera

Grupo A:

Número de plazas: Una. Sistema de provisión: Libre. Denominación de la plaza: Arquitecto.

Número de plazas: Dos. Sistema de provisión: Libre. Denominación de las plazas: Veterinario.

Número de plazas: Una. Sistema de provisión: Libre. Denominación de la plaza: Técnico superior de Medio Ambiente.

Grupo C:

Número de plazas: Una. Sistema de provisión: Libre. Denominación de la plaza: Técnico auxiliar de Medio Ambiente.

Grupo D:

Número de plazas: Una. Sistema de provisión: Libre. Denominación de la plaza: Operador de comunicaciones.

Patronato de Euskera

(Plazas de plantilla laboral)

Grupo D:

Número de plazas: Una. Sistema de provisión: Libre. Denominación de la plaza: Auxiliar administrativo.

Las bases de las convocatorias correspondientes a las plazas de funcionarios fueron publicadas en el «Boletín Oficial de Guipúzcoa» número 14, de 23 de enero de 1995 y las bases de la convocatoria correspondiente a la plaza de la plantilla laboral del Patronato de Euskera ha sido publicadas en el «Boletín Oficial de Guipúzcoa» número 15, de 24 de enero de 1995.

El plazo de presentación de instancias es de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios relativos a las convocatorias referidas se publicarán en el «Boletín Oficial de Guipúzcoa» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

San Sebastián, 26 de enero de 1995.—P. D., la Directora de Régimen Interior, Elena Recondo Santos.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

4210 - RESOLUCION de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Lucas Aranzamendi Ruiz, en nombre de «Ingemar, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Guipúzcoa a inscribir una escritura de cese y nombramiento de Consejeros y modificación de Estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Lucas Aranzamendi Ruiz, en nombre de «Ingemar, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Guipúzcoa a inscribir una escritura de cese y nombramiento de Consejeros y modificación de Estatutos sociales.

Hechos

I

El día 23 de junio de 1993, ante el Notario de San Sebastián, don Aquiles Paternotte Suárez, la entidad mercantil «Ingemar, Sociedad Anónima», otorgó escritura pública en la que se elevaban a público diversos acuerdos tomados en la Junta general de accionistas, celebrada por dicha sociedad el día 17 de abril de 1993. Uno de los acuerdos adoptados en dicha Junta general fue la modificación del artículo 8 de los Estatutos, que quedó redactado de la siguiente forma: «Artículo 8. La sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones nominativas en la forma prescrita en la legislación de sociedades anónimas. No se reconocerá otro accionista diferente del titular del Libro Registro. Caso de que un accionista desee transmitir la totalidad o parte de sus acciones, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración, en escrito certificado, del que se acusará recibo, señalando el número de títulos que pretende transmitir. Esta notificación tendrá el carácter de oferta irrevocable hasta el transcurso de los plazos que se señalan más adelante para su aceptación o rechazo. El Consejo de Administración en el plazo de treinta días, tendrá derecho preferente de compra, a cuyo fin, en el plazo de cinco días, pondrá las acciones a disposición de sus miembros. Caso de que las solicitudes de compra sean superiores a los títulos que se pretenden vender, se repartirán proporcionalmente al número de acciones que cada Consejero representa. El precio de venta de las acciones será el que fije en cada caso como valor real el Auditor de cuentas de la sociedad. Transcurridos los treinta días a partir de la recepción de la oferta sin recibir contestación, se considerará al accionista en libertad para la venta de sus acciones, en precio no menor que el fijado a terceras personas, por un plazo de seis meses, transcurrido el cuál, sin efectuar la transmisión ni solicitar su inscripción en el Libro Registro de acciones de la sociedad, deberá cumplir nuevamente los requisitos que se señalan en este artículo. Las dudas o dificultades a que pudiera dar lugar la enajenación de acciones, atendidas las normas precedentes, serán resueltas por el Consejo de Administración. Serán libres las transmisiones por herencia y las transmisiones inter vivos a parientes de la línea directa y colateral hasta el tercer grado.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Guipúzcoa, fue calificada con la siguiente nota: «Acto sin cuantía. Se exceptúa de la inscripción, con la conformidad de la representación de la sociedad, el artículo 8 de los Estatutos por las siguientes causas: No pueda esta-

blecerse un derecho de adquisición preferente a favor de los miembros del Consejo de Administración, ya que este derecho sólo puede establecerse a favor de «todos los accionistas de los pertenecientes a una clase, de la propia sociedad o de un tercero» (artículo 123.3 del Registro Mercantil). Ni los miembros del Consejo de Administración son terceros, ni tales terceros pueden determinarse por referencia a una circunstancia. El sistema establecido no asegura suficientemente los derechos del accionista transmitente, ya que: 1. No tiene en cuenta el precio en que éste pretende enajenar. 2. No concede al transmitente la posibilidad de conocer de antemano la preferencia. 3. Atribuye a su, digo, el valor de las acciones sobre las que va a ejercitar la preferencia. 3. Atribuye a su oferta carácter irrevocable, cuando ante el precio fijado por el Auditor, puede ocurrir que el transmitente prefiera desistir. 4. No permite al transmitente enajenar por el precio inicialmente pactado, si no se ejercita la preferencia. El penúltimo párrafo es contrario al artículo 1.256 del Código Civil. Firma ilegible.»

III

Don Lucas Aranzamendi Ruiz, en representación de la mercantil «Ingemar, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que en nuestro país hay una larga tradición en el empleo de la forma de sociedad anónima, no sólo para las empresas de grandes dimensiones, sino también incluso para las de dimensiones muy pequeñas, y de ahí, también, que la legislación facilite que en régimen jurídico de las sociedades anónimas se intercalen normas que son más bien propias de las sociedades personalistas. Este planteamiento se manifiesta en muchos sectores y, entre ellos, en el establecimiento de un amplísimo campo de posibilidad a las cláusulas que limitan la transmisibilidad de las acciones. Que con la denominación de cláusulas de tanteo se suele indicar en la práctica a aquellas cláusulas en que la limitación a la transmisión de las acciones consiste en el establecimiento de un derecho de adquisición preferente a favor de alguien. La validez de este tipo de cláusulas nunca ha sido puesta en duda. En ese sentido cabe citar las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: 1 de julio de 1961, 7 de enero de 1976 y 20 de diciembre de 1968. Que en la doctrina española, anterior a la reciente reforma, no se planteaba obstáculo alguno a la validez de la cláusula de tanteo a favor de terceros y, por ello, no se ve dificultad alguna en aceptar las cláusulas a favor del Consejo de Administración. Las cláusulas de tanteo se admiten también con bastante amplitud en la jurisprudencia. Así cabe citar las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1968, de 17 de mayo de 1973 y de 24 de noviembre de 1978. Que una vez que se aprueba la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas y entra en vigor el nuevo Reglamento del Registro Mercantil, todavía hay menos problema en admitir una cláusula de tanteo a favor del Consejo de Administración, en virtud de lo establecido en el artículo 123.3 del Reglamento citado. Que hay que determinar si cuando se ejercita el derecho de tanteo hay que tener en cuenta el precio en que el oferente quiere enajenar, como propugna el Registrador en su nota de calificación, o, por el contrario, si puede ser fijado al margen de su voluntad, como se sostiene en la cláusula estatutaria comentada. Este tema ha sido planteado desde antiguo en relación con el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 1953, que contenía un planteamiento muy similar al del artículo 8 de los Estatutos sociales y fue resuelto por la doctrina en el sentido de que se adquiere por un precio fijado al margen de la voluntad del accionista. En este punto hay que tener en cuenta las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1958 y de 24 de noviembre de 1978. Que la manifestación de voluntad contenida en la norma estatutaria no va orientada a configurar una aceptación de contrato de cuyo ejercicio resultaría la compraventa de los títulos, sino que configura un derecho a comprar durante un plazo, lo cual es lo mismo que decir que la oferta es irrevocable durante ese período. Que no se puede objetar que el accionista vendedor de las acciones no conoce previamente el precio de venta de las mismas, cuando lo relevante es que se concrete el precio